

Señora Magister
Diana Atamaint Wamputsar
Presidenta del Consejo Nacional Electoral

De mi consideración:

Raúl Iván González Vásconez, portador de la cédula de identidad No. 1713827903, Secretario Nacional y como tal representante legal del **Movimiento Político Nacional Construye, Listas 25**, dentro del procedimiento de cancelación iniciado mediante **Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026** de 26 de marzo de 2026, notificada a mi correo el 26 del mismo mes y año, comparezco ante usted y —por su intermedio— ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de diez (10) días concedido en el Artículo 2 de la referida Resolución, a fin de presentar los siguientes **descargos, alegaciones y pruebas** en defensa de los derechos e intereses de nuestra organización política.

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-44-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012, resolvió: "(...) *Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre de 2012, el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, con ámbito de acción nacional, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*";

2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-3-10-2018-T, de 03 de octubre de 2018, resolvió: “(...) *Artículo 3.- Declarar la nulidad parcial de la resolución PLE-CNE-1-3-7- 2014 de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la cancelación del ex Movimiento Ruptura, Lista 25, por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso y violatorio a sus derechos. Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas la inscripción del Movimiento Ruptura, Lista 25, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (...)*”; y, el mismo Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. PLE-CNE-7-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, resolvió: “*Artículo único.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (S), realicen el registro de la reforma al Régimen Orgánico del Movimiento Ruptura, Lista 25, (nombre anterior), Construye (nombre actual), conforme lo establecido en el Acta de la Asamblea Nacional, realizada de manera telemática, el día domingo 23 de agosto de 2020, a las 16H00.*” (...).”
3. Estos antecedentes dejan claro cómo una vez cumplidos los requisitos legales, se procedió al registro e inscripción de la Organización “Movimiento Ruptura, Lista 25” y la autorización de la reforma del nuevo nombre del movimiento a “Construye”, Lista 25.

II.

OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO

El presente escrito tiene por objeto **rechazar de manera categórica e integral la pretensión de cancelación del registro electoral del Movimiento Construye, Listas 25**, contenida en la Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026 y sustentada en el Informe Técnico Jurídico No. 089-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, por ser un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, violatorio de la Constitución de la

República, del Código de la Democracia, del debido proceso, y de los principios fundamentales que rigen el Estado constitucional de derechos y justicia.

Principales Causas de Nulidad Absoluta (Electoral):

- **Falta de Motivación y Solemnidad:** La omisión de motivar una resolución, especialmente cuando el procedimiento electoral exige solemnidades sustanciales (como la actuación de una Junta Electoral), vicia el acto de nulidad absoluta y carece de eficacia.
- **Vicios en el Elemento Causa:** Se produce cuando el acto se fundamenta en hechos falsos o una apreciación errónea de los mismos, afectando la validez del motivo de la decisión.
- **Incompetencia o Ilegitimidad:** Cuando la autoridad electoral actúa fuera de sus atribuciones legales o contra normas de orden público.
- **Violación de Derechos Constitucionales:** Cuando el acto viola derechos garantizados, lo que permite su revisión, incluso si la vía administrativa ya se ha agotado.

Efectos de la Nulidad Absoluta:

A diferencia de la nulidad relativa, los actos de nulidad absoluta no generan efectos jurídicos, nunca adquieren firmeza y pueden ser revocados por la administración o declarados por el tribunal competente en cualquier momento

Dejamos constancia de que este escrito se presenta en ejercicio del derecho de defensa dentro del tiempo concedido, **sin que ello implique convalidación alguna de las graves irregularidades del procedimiento.** Nos reservamos expresamente el derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral conforme al artículo 329 del Código de la Democracia, así como ante cualquier otra instancia jurisdiccional nacional o internacional que corresponda.

II. JUSTIFICACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS RELEVANTES QUE EL CNE OMITE DELIBERADAMENTE

El Informe Técnico No. 089-DNOP-CNE-2026 omite de manera conveniente hechos que resultan esenciales para la correcta comprensión del caso y que demuestran la ilegalidad de la pretensión de cancelación:

2.1. La cancelación ilegal de 2014 y la reparación de 2018

En julio de 2014, mediante Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, el entonces Pleno del CNE canceló ilegalmente la inscripción del Movimiento Ruptura, Listas 25, en un acto que el propio Consejo Nacional Electoral —en distinta conformación— reconoció como **contrario a las garantías básicas del debido proceso y violatorio de los derechos** de nuestra organización.

En efecto, mediante **Resolución PLE-CNE-1-3-10-2018-T de 3 de octubre de 2018**, adoptada en la Sesión 021-PLE-CNE-2018, el Pleno del CNE resolvió: (i) **declarar la nulidad parcial** de la resolución de cancelación de 2014 en lo concerniente al Movimiento Ruptura, Lista 25; y, (ii) **disponer la reinscripción** del Movimiento en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Es imperativo destacar que **la actual Presidenta del CNE, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, participó en esa decisión reparatoria en su calidad de Vicepresidenta del organismo y votó a favor de la nulidad de aquella cancelación arbitraria**. Esta circunstancia no es menor: la máxima autoridad que hoy impulsa una nueva cancelación conoce de primera mano la ilegalidad del primer intento y las consecuencias de actuar sin respeto al debido proceso y violar el principio constitucional de legalidad.

2.2. La obligación de restitución integral jamás cumplida por el CNE

La declaratoria de nulidad de la cancelación de 2014 y la disposición de reinscripción constituyen un acto de **autotutela administrativa** que, conforme a los principios

generales del derecho administrativo y constitucional ecuatoriano, debía producir **todos los efectos jurídicos necesarios para la plena restitución del estado anterior**. Esto incluía, de manera ineludible, la restitución del registro de adherentes permanentes con los que el Movimiento fue originalmente inscrito, **es decir, los 171.610 registros válidos aceptados conforme a la Resolución PLE-CNE-44-9-10-2012**.

Si el CNE omitió restituir los registros de adherentes permanentes al momento de ejecutar su propia resolución reparatoria, **dicha omisión es exclusivamente imputable al Consejo Nacional Electoral y no puede, bajo ninguna circunstancia, ser trasladada ni utilizada en perjuicio de la organización política afectada**. Pretender cancelar al Movimiento Construye por un informe que revisa una base de datos y manifiesta sin fundamentación lógica la situación de tener “cero adherentes permanentes” cuando fue el propio CNE quien no ejecutó de manera integral su acto de reparación, constituye un acto de mala fe institucional, un *venire contra factum proprium* y una flagrante violación del principio de confianza legítima.

Es así, que durante **ocho años consecutivos**, el CNE no formuló observación, requerimiento ni notificación alguna relativa a una supuesta deficiencia en el registro de adherentes permanentes. ¿Es creíble que un organismo del Estado, con toda su infraestructura tecnológica y bases de datos, haya necesitado ocho años para advertir que una organización política bajo su vigilancia registra “cero adherentes”? La respuesta es evidente: **el CNE conocía la situación y la toleró porque fue él mismo quien la generó al no cumplir íntegramente su propia resolución de 2018**. Activar ahora un procedimiento de cancelación por esta misma causa constituye un **abuso del derecho y un ejercicio arbitrario del poder público**.

Sobre esta base constitucional, legítima, legal y fáctica es que el Movimiento, ha venido actuando luego de su inscripción, como lo detallamos a continuación.

2.3. Ocho años de actuación política plena sin observación alguna

Desde la reinscripción en 2018 hasta la fecha, el Movimiento Construye ha participado de manera activa y continua en la vida democrática del Ecuador. En particular:

- Ha presentado candidatos en procesos electorales nacionales y seccionales;
- Ha obtenido escaños y dignidades de elección popular;
- Ha cumplido con todas las obligaciones que la ley impone a las organizaciones políticas;
- Ha participado en alianzas electorales debidamente registradas ante el CNE;
- Ha registrado su Directiva Nacional, mediante Resolución PLE-CNE-3-21-11-2024;
- Ha sido sujeto de todo aquello que el Código de la Democracia otorga a las organizaciones políticas legalmente inscritas.

III. VICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Violación del derecho al debido proceso (Art. 76 CRE)

La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso aplicables a todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. El procedimiento de cancelación iniciado contra el Movimiento Construye vulnera estas garantías de manera sistemática:

- a) **Ausencia de un procedimiento legalmente preestablecido.** El Código de la Democracia no contiene un procedimiento administrativo específico para la cancelación de organizaciones políticas por la causal del numeral 7 del artículo 327. El “Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas” (PLE-CNE-7-22-10-2025-R) es una norma de rango infra legal, dictada por el propio CNE, que no puede suplir la reserva de ley que exige la Constitución para los procedimientos sancionatorios. La propia jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (causa 804-2019-TCE/905-2019-TCE

acumuladas) ha señalado que el CNE debe observar las garantías constitucionales del debido proceso, lo cual presupone un procedimiento reglado con rango de ley, no un reglamento ad hoc creado por el mismo órgano juzgador, más aun si se toma en consideración que ninguna de las disposiciones de esta norma ad hoc, contraviene lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, que con rango de ley, dispone sobre la tramitación de los procedimientos administrativos, los que demás está decirlo deben contener con absoluta claridad, más allá de toda duda razonable, cada uno de los actos que conforman y sustentan el procedimiento sancionatorio, incluido el técnico de revisión de firmas, que parece sostener la resolución No. PLE-CNE-1-26-3-2026, que consiste de manera burda en una simple hoja Excel, que carece, por supuesto de toda certeza, credibilidad, legitimidad y legalidad.

Hay que recordarle respetuosamente, al Pleno del CNE que en respeto a la seguridad jurídica, las normas deben ser previas y claras más todavía cuando se trata de resolver sobre derechos; y, que en atención a los principios administrativos de juridicidad, y del de interdicción de la autoridad, **carece de discrecionalidad para la emisión de reglamentos**; que la materia administrativa es una eminentemente reglada y que todo aquello que tiene que ver con derechos, necesita de una norma emitida con fuerza de ley, como lo establece la Constitución de la República.

Al respecto, el mismo Tribunal Contencioso Electoral, en la Sentencia 026-2022, expidió la siguiente Regla Jurisprudencial: “*TERCERO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, **para garantizar la certeza y seguridad jurídica**, este Tribunal establece, para lo venidero, la siguiente regla jurisprudencial: “*Debemos recordar que por principio general, el reglamento es conjunto de normas, abstracto y secundario que generalmente desarrolla el contenido de normas superiores, como por ejemplo las leyes, para efectivizar su aplicación. Por el principio de jerarquía normativa, plasmado en el artículo 425 de la Constitución de la República, el reglamento no puede contradecir lo establecido en una norma jerárquicamente superior. En caso de conflicto entre**

normas de distinta jerarquía, señala este mandato constitucional que las y los jueces deberán resolverlo mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.”.

- b) **Violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.** El Movimiento Construye no fue notificado previamente del inicio de ninguna investigación, averiguación o verificación de su registro de adherentes. El primer acto del que tuvo conocimiento fue la propia Resolución de inicio de cancelación, acompañada del Informe Técnico que ya contenía la “recomendación” de cancelar. Es decir, **primero se concluyó y luego se notificó**, invirtiendo la lógica constitucional del debido proceso. La etapa de “prueba y descargos” de diez días que se concede es una formalidad vacía cuando la decisión ya está materialmente adoptada en el informe técnico.
- c) **Violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.** La motivación que obligatoriamente deben contener los actos administrativos, no se refiere únicamente a la transcripción de normas o de artículos constitucionales o a la incorporación de antecedentes públicos y conocidos, sino a cómo esas normas se aplican al hecho fáctico que se pretende resolver; es decir para el caso que nos ocupa, los actos de simple administración que conforman la voluntad de la autoridad, deben gozar de legitimidad y certeza y deben ser claros y expresos; y en cuanto técnicos, demostrables y sujetos a comprobación, lo que va más allá de una hoja Excel con la simpleza de su elaboración. Y, estar sujetos a la norma que responden cuando se elaboran, porque ello implica además la constitucionalidad y legitimidad de la resolución de la autoridad, lo contrario por supuesto, conlleva su nulidad.
- d) **Violación del debido proceso en la garantía de la aplicación del principio de proporcionalidad. La cancelación del registro equivale a una pena de muerte política.** La cancelación de la inscripción de una organización política implica la extinción de su personería jurídica, la pérdida de todos sus derechos,

la liquidación de su patrimonio y la eliminación de su participación en la vida democrática.

Sobre la garantía de proporcionalidad, la misma Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, dos de la cuales nos permitimos citar, en el tenor exacto que ha expresado ese alto Tribunal ¹:

*“En decisiones anteriores, esta Corte ha señalado que **el principio de proporcionalidad permite la existencia de una relación adecuada entre los medios de la potestad sancionatoria y las finalidades perseguidas por el Estado, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir.** Así, este Organismo ha señalado que **“las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas”.** De igual manera, ha manifestado que **“[p]or la proporcionalidad, la sanción no debería ocasionar más lesividad que la propia infracción”.***

Siendo así, una sanción de la magnitud que enfrentamos, mínimamente, exige un procedimiento reglado por ley, con observancia de todas las garantías del debido proceso, y el cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades establecidas en la ley que lo norme; de allí que para empezar, no puede sustentarse en un plazo arbitrario y discrecional de diez días, sin acceso previo al expediente completo, sin audiencia, sin contradicción efectiva y sin que se garantice la imparcialidad de la autoridad sancionadora.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016, p. 10.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016, p. 9.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-21-OP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 32

3.2. Inversión inconstitucional de la carga de la prueba

El Informe Técnico No. 089-DNOP-CNE-2026, que ni siquiera alcanza la calidad de acto de simple administración al carecer de rigor técnico, legitimidad y legalidad, afirma con clara discrecionalidad que el Movimiento Construye tiene “cero (0) adherentes y adherentes permanentes”, basándose exclusivamente en la información de su propia base de datos, es decir sin ningún sustento técnico o de hechos prácticos que debieron necesariamente ser efectuados. Sin embargo, es el **Consejo Nacional Electoral** quien, conforme al artículo 335 del Código de la Democracia, tiene la obligación de mantener y custodiar el registro de afiliados y adherentes permanentes de todas las organizaciones políticas.

Si el CNE sostiene que los adherentes permanentes han “disminuido” a cero, la carga de la prueba recae sobre el propio Consejo, que debe demostrar:

- **Cuántas personas** se han desafiliado o han solicitado su remoción del registro de adherentes permanentes;
- **En qué fechas** se produjeron tales desafiliaciones;
- **Quiénes son** las personas que solicitaron su desvinculación;
- **Qué actuaciones administrativas** del propio CNE condujeron a la situación registral actual.

Mediante **Oficio C25-SN-2026-015 de 23 de marzo de 2026**, solicitamos al CNE precisamente esta información, incluyendo el registro de adherentes permanentes con los que se aprobó nuestra inscripción y la certificación de las desafiliaciones producidas. **A la fecha de presentación del presente escrito, no hemos recibido respuesta alguna**, en flagrante violación del derecho de petición (Art. 66 numeral 23 CRE), del derecho de acceso a la información pública (Art. 18 CRE) y de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La negativa o dilación en entregar la información solicitada **impide materialmente el ejercicio de la garantía a la defensa y viola flagrantemente, el derecho al debido**

proceso, pues no podemos contradecir una afirmación (“cero adherentes”) sin conocer los datos que la sustentan. Esta situación configura una violación directa del artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución, que garantiza el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra.

3.3. Plazo para la cancelación de una organización política.

De conformidad con el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026 que dice:

“INICIAR el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, con ámbito de acción nacional; por haber disminuido el total de sus adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Se evidencia la lectura parcial que tiene el Consejo Nacional Electoral, pues el artículo invocado por la autoridad electoral en su último párrafo manifiesta lo siguiente:

“ La cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta ciento veinte días antes de la convocatoria a elecciones”

En virtud de que el Consejo Nacional Electoral, adelantó las elecciones, según el calendario actualizado, la convocatoria a elecciones será el 1 de agosto del 2026, El Consejo Nacional Electoral tenía hasta el viernes 3 de abril para emitir la resolución de cancelación, a la presente fecha este proceso se encuentra en substanciación, razón suficiente para que cualquier procedimiento de cancelación que se pretenda realizar de manera posterior a lo que determina la ley de manera expresa, constituye causa de nulidad.

3.4. Falta de imparcialidad: conflicto de interés del Consejero José Merino Abad

La Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026 fue aprobada con el voto favorable del **abogado José Merino Abad, Consejero del CNE**. El señor Merino Abad fue **candidato del Movimiento Construye en las elecciones del año 2023**. como se puede verificar en

la Resolución N° PLE-JPEG-029-26-06-2023-S. Tras su designación como consejero, mantuvo notorios enfrentamientos y conflictos personales con la dirigencia del Movimiento, derivados de la falta de seriedad de su comportamiento frente a los compromisos asumidos con la organización.

La existencia de una **enemistad manifiesta** entre el Consejero Merino y la dirigencia del Movimiento Construye configura una causal de recusación y obligaba al Consejero a excusarse del conocimiento y votación de cualquier asunto relacionado con nuestra organización. Su participación en la adopción de la resolución de cancelación vicia de nulidad la decisión por falta de imparcialidad del juzgador, en violación directa del artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución y de las garantías elementales del debido proceso.

El derecho a ser juzgado por un órgano imparcial no admite excepciones. Un consejero que fue candidato del movimiento político cuya cancelación vota, y con quien mantiene conflictos personales notorios, no puede bajo ninguna circunstancia ser considerado un juzgador imparcial.

3.5. Falta de motivación adecuada (Art. 76 numeral 7 literal I CRE)

La Constitución exige que toda resolución de los poderes públicos sea debidamente motivada, lo cual implica no solo enunciar normas sino explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El Informe Técnico y la Resolución adolecen de una deficiencia de motivación fundamental: **no explican por qué los adherentes permanentes registraron una disminución, no analizan la responsabilidad del propio CNE en la situación registral, no consideran el antecedente de la cancelación ilegal de 2014 y la restitución de 2018, y no valoran los ocho años de actividad política ininterrumpida.** Una motivación que ignora deliberadamente los hechos más relevantes del caso no es motivación en el sentido constitucional del término.

Al respecto, presentamos el análisis con base en la Sentencia 1158 de la Corte Constitucional, sobre la falta de motivación de los actos del poder público, y como ello,

irremediablemente acarrea la nulidad por vulneración de derechos; nada más claro en el caso que nos ocupa de como la RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-26-3-2026 y el INFORME TÉCNICO No. 089-DNOP-CNE-2026 adolecen de deficiencia motivacional a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso *Garantía de la motivación*), de 20 de octubre de 2021, estableció pautas vinculantes para examinar la garantía de motivación del artículo 76.7.I de la Constitución. Dichas pautas son aplicables no solo a decisiones judiciales, sino también, a todo acto del poder público (párr. 102 de la sentencia).

La Resolución impugnada y el Informe Técnico que la sustenta incumplen gravemente estos estándares constitucionales, como se demuestra a continuación:

1. Estructura mínimamente completa: criterio rector incumplido

La Corte Constitucional estableció que toda argumentación jurídica es **suficiente** cuando cuenta con una **estructura mínimamente completa**, integrada por dos elementos: (i) una **fundamentación normativa suficiente** y (ii) una **fundamentación fáctica suficiente** (párr. 61). La Corte precisó que la fundamentación normativa no puede limitarse a la mera cita de normas, sino que debe entregar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho (párr. 61.1), y que la fundamentación fáctica no puede agotarse en la mera enunciación de antecedentes de hecho, sino que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados (párr. 61.2).

El Informe Técnico No. 089-DNOP-CNE-2026 incurre en ambas deficiencias. En cuanto a la fundamentación normativa, se limita a citar el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia sin analizar su aplicación a las circunstancias específicas del caso: no examina el efecto jurídico de la Resolución PLE-CNE-1-3-10-2018-T que declaró nula la cancelación anterior; no analiza la obligación de restitución integral derivada de esa autotutela administrativa; no considera la responsabilidad del propio CNE en la gestión del registro de adherentes permanentes conforme al artículo 335 del

Código de la Democracia. En cuanto a la fundamentación fáctica, el Informe se limita a constatar que la base de datos registra “cero adherentes”, sin explicar cómo se llegó a esa conclusión, sin entregar elementos fácticos, de si existieron desafiliaciones individuales, del registro de los petitorios de desafiliaciones; y sin valorar que durante ocho años el CNE no formuló observación alguna al respecto para la participación electoral continua de la organización.

2. Vicios motivacionales identificados en la Resolución

La Corte Constitucional identificó una tipología de vicios motivacionales que tornan *aparente* la motivación: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprendibilidad (párr. 71). La Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026 adolece, al menos, de los siguientes:

a) Incongruencia frente a los hechos del caso. La Corte Constitucional estableció que hay incongruencia cuando la fundamentación no responde a cuestiones relevantes que el sistema jurídico impone abordar (párr. 86). La Resolución omite todo análisis sobre el antecedente jurídico determinante: la nulidad declarada en 2018 de la cancelación anterior, la obligación de restitución integral, que de ella se derivaba, y la omisión del propio CNE en ejecutar integralmente esa decisión. Ignorar deliberadamente estos hechos —que son los más relevantes del caso— configura una motivación sólo aparente, pues la argumentación no se sostiene una vez que se los incorpora al análisis.

b) Inatención en la fundamentación. Según la Corte Constitucional, hay inatención cuando las razones esgrimidas no guardan relación con el punto controvertido (párr. 80). El Informe Técnico dedica extensos párrafos a describir el marco jurídico general de las organizaciones políticas, pero no explica la pertinencia de la aplicación de la causal de cancelación a las circunstancias concretas del Movimiento Construye. No analiza por qué una organización que fue reinscrita por decisión del propio CNE, que ha participado en múltiples procesos electorales y que ha obtenido representación, debe ahora ser cancelada por un dato registral que de contener alguna discrepancia, esa es imputable al mismo Consejo; dato registral que adicionalmente no soporta ningún análisis de prueba objetiva, técnica y práctica. La mera constatación de un dato

de base de datos, sin análisis de las causas ni de la responsabilidad institucional, constituye una fundamentación inatinerante al problema jurídico real.

c) Incoherencia lógica. La Corte Constitucional definió la incoherencia lógica como la contradicción entre los enunciados que componen la argumentación (párr. 74). La Resolución reconoce expresamente que en 2018 el CNE declaró nula la cancelación de 2014, calificándola de violatoria del debido proceso, y simultáneamente inicia un nuevo procedimiento de cancelación que adolece de los mismos vicios: ausencia de notificación previa, procedimiento no reglado por ley orgánica, plazo arbitrario y falta de acceso al expediente. La propia Resolución cita la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral que ordena respetar las garantías del debido proceso (causa 804-2019-TCE/905-2019-TCE), y sin embargo las desconoce en su propia actuación. Esta contradicción entre premisas y conclusión vicia la motivación.

3. El estándar de suficiencia exigible y la gravedad de la decisión

La Corte Constitucional estableció que el estándar de suficiencia de la motivación varía según la gravedad de la decisión: a mayor restricción de derechos, mayor debe ser la exigencia motivacional (párr. 64.1). La propia Corte IDH ha precisado que en sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que en actos administrativos ordinarios (Caso Flor Freire vs. Ecuador, párr. 184). La cancelación de una organización política constituye la sanción más grave que el ordenamiento electoral prevé: implica la extinción de la personalidad jurídica, la liquidación del patrimonio y la eliminación de la participación democrática de sus adherentes y dirigentes. Una decisión de esta magnitud exige, conforme a la jurisprudencia constitucional, una motivación especialmente rigurosa que considere todos los elementos del caso, que responda a los argumentos de la parte afectada y que justifique la proporcionalidad de la medida. Nada de esto se verifica en la Resolución impugnada.

4. Consecuencia jurídica: nulidad

El artículo 76.7.I de la Constitución prescribe que los actos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán **nulos**. Las servidoras y servidores

responsables serán sancionados. La Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026 y el Informe Técnico No. 089-DNOP-CNE-2026, al adolecer de inexistencia y apariencia motivacional en los términos establecidos por la Corte Constitucional, carecen de la estructura mínimamente completa que la Constitución exige, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho.

Como ha señalado la propia Corte, la garantía de motivación busca proscribir la arbitrariedad del poder público (párrs. 21 y 24), y es precisamente la arbitrariedad lo que se evidencia cuando un órgano del Estado inicia un procedimiento de extinción de una organización política sin fundamentar adecuadamente su decisión, sin responder a los antecedentes más relevantes del caso y sin garantizar el derecho al debido proceso.

IV. LA MOTIVACIÓN POLÍTICA DETRÁS DE LA CANCELACIÓN

No es casual que este procedimiento de cancelación se active precisamente ahora, después de ocho años de inacción. El contexto político ecuatoriano exige que este hecho sea analizado en su verdadera dimensión: **se trata de un intento de silenciar una voz democrática**, de eliminar una organización política que ha ejercido su derecho constitucional a la oposición y a la fiscalización del poder.

El derecho a conformar organizaciones políticas, garantizado por el artículo 61 numeral 8 de la Constitución, es un pilar fundamental del sistema democrático. La cancelación arbitraria de organizaciones políticas no solo afecta a sus adherentes y dirigentes: afecta la pluralidad democrática, el derecho de la ciudadanía a elegir entre opciones políticas diversas, y la legitimidad del propio sistema electoral.

Exigimos que el Pleno del CNE analice este caso no como un trámite burocrático, sino como lo que realmente es: una decisión que pone a prueba la independencia, la imparcialidad y el compromiso democrático de la máxima autoridad electoral del Ecuador.

V. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Como se ha señalado, mediante Oficio C25-SN-2026-015 de 23 de marzo de 2026, presentamos ante la Presidenta del CNE una solicitud formal de acceso a información pública, requiriendo entre otros: el registro de adherentes permanentes con los que se procedió a nuestra inscripción; la certificación de desafiliaciones; las evidencias de notificaciones dentro de cualquier procedimiento sancionatorio; copia certificada de toda la documentación del procedimiento; y las actas de las sesiones relevantes del Pleno.

A la fecha, dicha solicitud no ha sido respondida. Esta omisión vulnera el artículo 66 numeral 23 de la Constitución (derecho de petición), el artículo 18 numeral 2 de la Constitución (acceso a información pública), y los artículos 5, 7 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, configura una violación agravada del derecho a la defensa, pues la información requerida es indispensable para preparar una respuesta integral y completa.

Solicitamos que, de manera previa a cualquier decisión sobre el fondo, el CNE dé respuesta completa a nuestro pedido de información. Cualquier resolución adoptada sin haber garantizado el acceso a la información requerida será nula por violación del debido proceso.

VI. PETITORIO

Con los antecedentes expuestos, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, respetuosamente **SOLICITO**:

PRIMERO.- Se declare la **nulidad absoluta** de la Resolución PLE-CNE-1-26-3-2026 y del Informe Técnico Jurídico No. 089-DNOP-CNE-2026, por adolecer de vicios de nulidad insanables derivados de la violación del debido proceso, del derecho a la defensa, de la falta de imparcialidad del juzgador y de la falta de motivación adecuada.

SEGUNDO.- Se **archive** el procedimiento de cancelación del registro del Movimiento Construye, Listas 25, al haberse actualizado el calendario electoral según el cual la convocatoria a elecciones se desarrollará el 1 de agosto del año en curso, y a la presente fecha, según determina la ley, no se cumple la prerrogativa de 120 días previsto en el último párrafo del Art. 327 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Se **archive definitivamente** el procedimiento de cancelación del registro del Movimiento Construye, Listas 25, al haberse demostrado que la situación registral invocada es atribuible exclusivamente a la omisión del propio CNE en ejecutar íntegramente su Resolución PLE-CNE-1-3-10-2018-T de reinscripción.

CUARTO.- Se **disponga la restitución integral** del registro de adherentes permanentes del Movimiento Construye conforme a los registros con los que fue aprobada su inscripción original (171.610 registros válidos), como acto de cumplimiento de la resolución reparatoria de 2018 que nunca fue ejecutada en su totalidad.

QUINTO.- Se **dé respuesta inmediata** a la solicitud de información pública contenida en el Oficio C25-SN-2026-015 de 23 de marzo de 2026, conforme a los plazos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Devenido de lo anterior, se **suspenda el procedimiento de cancelación** hasta que: (a) se dé respuesta completa a nuestra solicitud de información; (b) se garantice el acceso al expediente completo; y (c) se garantice un procedimiento con todas las garantías del debido proceso, incluida la excusa del Consejero José Merino Abad.

SÉPTIMO.- Se deja constancia de la **reserva expresa del derecho del Movimiento Construye** de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, la Corte Constitucional y los organismos internacionales de protección de derechos humanos que correspondan, para impugnar cualquier decisión que vulnere nuestros derechos constitucionales.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la siguiente dirección electrónica:
ivangonzalezv@gmail.com

Raúl Iván González Vásquez
Secretario Nacional
Movimiento Construye - Lista 25